

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA*

TÍTULO PRIMERO

DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1° El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2° Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro toda persona, por el solo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Artículo 3° Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el cabal ejercicio de la libertad de individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán la participación de todos los habitantes en la vida política, económica, cultural y social de la Entidad.

Artículo 4° La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y promoverá además, el conocimiento de la geografía y la cultura del Estado; de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lengua y creencias de los grupos étnicos, así como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación mexicana.

El sistema educativo estatal estará orientado a exaltar los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica.

Las universidades e instituciones públicas estatales de educación superior tendrán derecho a recibir del Estado un subsidio suficiente y oportuno para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Artículo 5° Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral de la Entidad para que, mediante el fomento

* Fecha de promulgación: 4 de septiembre de 1917.

Fecha de publicación en el *Diario Oficial*: 13 de agosto de 1986.

del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado, con el concurso de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de planeación democrática y expedirá el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 6° Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de las medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos con el objeto de facilitar su pleno desarrollo, y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

Artículo 7° La población tiene derecho a estar informada de manera continua y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Artículo 8° Todo individuo tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de viviendas e inducirán a los sectores privado y social hacia este objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9° Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Artículo 11. Esta Constitución reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. En consecuencia, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del Estado.

Artículo 12. Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan.

QUERÉTARO

9

TÍTULO SEGUNDO

DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Soberanía del Estado y de su forma de Gobierno

Artículo 13. La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio.

Artículo 14. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo 15. Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales, con la participación de los partidos políticos nacionales y estatales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. La función electoral se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los individuos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales y los estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

Los partidos legalmente acreditados dispondrán del financiamiento público en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Territorio del Estado

Artículo 16. El territorio del Estado de Querétaro Arteaga queda comprendido entre las Entidades federativas de Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí.

Artículo 17. La división política y administrativa del territorio de la Entidad comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil
Arroyo Seco
Cadereyta de Montes
Colón
Corregidora
El Marqués
Ezequiel Montes
Huimilpan
Jalpan de Serra
Landa de Matamoros
Pedro Escobedo
Peñamiller
Pinal de Amoles
Querétaro
San Joaquín
San Juan del Río
Tequisquiapan y
Tolimán.

Artículo 18. Los Municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada y de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito.

Artículo 19. La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los poderes del Estado y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

CAPÍTULO TERCERO

De la Población

Artículo 20. Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado y los mexicanos residentes en él por más de tres años consecutivos.

Son ciudadanos del Estado los queretanos que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

La calidad de ciudadano queretano se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la ley.

Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas. La

QUERÉTARO

11

declaratoria de ciudadano o vecino así como la pérdida de tal condición se tramitará y resolverá ante el ayuntamiento que corresponda.

Artículo 21. Son prerrogativas de los ciudadanos queretanos:

I. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular del Estado y poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, según lo dispongan las leyes aplicables.

II. Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;

III. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 22. Son obligaciones de los ciudadanos queretanos:

I. Inscribirse en el padrón electoral y declarar ante la autoridad municipal la propiedad o posesión de los bienes inmuebles que tenga en la misma;

II. Desempeñar las funciones electorales o los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;

III. Instruirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación primaria y secundaria de conformidad con las leyes aplicables;

IV. Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;

V. Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social; y

VI. Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO TERCERO

DEL PODER PÚBLICO

Artículo 23. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un individuo. Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Poder Legislativo

Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 25. La Legislatura del Estado se integrará con 14 diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta por siete diputados electos según el principio de representación proporcional.

La Ley señalará la demarcación territorial de los distritos uninominales y determinará la forma y procedimientos a que se sujetarán los partidos políticos para la asignación de los diputados de representación proporcional.

Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 15 diputados de la integración total de la Legislatura.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Artículo 26. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano de Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;

II. Tener 21 años cumplidos al día de la elección;

III. No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos noventa días antes del día de la elección; y

IV. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 27. Los diputados en ejercicio, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio, por los cuales disfrute remuneración sin licencia de la Legislatura, y, en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente.

Se exceptúan de esta prohibición los cargos educativos y asistenciales.

Artículo 28. La Legislatura, constituida en colegio electoral, calificará la elección de sus miembros y la resolución que emita será definitiva e inatacable. La ley señalará el procedimiento para la integración del colegio y la forma de efectuar la calificación.

Artículo 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Sección Primera

De la instalación de la legislatura y periodo de sesiones

Artículo 30. La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de mayo y terminará el día 31 de julio.

Artículo 31. La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al abrir, cerrar o prolongar sus periodos de sesiones lo hará por decreto.

Artículo 32. La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne el día 25 de julio de cada año a la que acudirá el titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

Sección Segunda

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 33. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y

IV. A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

Artículo 34. Cuando vaya a discutirse un proyecto de ley, la Legislatura podrá solicitar al titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a los Ayuntamientos que envíen un representante, si lo juzgan conveniente, para que intervenga en los debates.

Artículo 35. Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura pasará al Ejecutivo para que haga las observaciones que considere.

Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones; pero alguno o algunos de los artículos del proyecto de ley o decreto pueden formar parte de otra iniciativa y podrán ser analizados en el debate.

Artículo 36. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de diez días hábiles.

Artículo 37. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con observaciones a la Legislatura. Deberá ser discutido de nuevo y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Las votaciones de las Leyes o decretos serán siempre nominales.

Artículo 38. En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 39. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ésta ejerza funciones de colegio electoral o cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución.

Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de periodo extraordinario de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones.

Artículo 40. Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fijare el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Sección Tercera

De las facultades y obligaciones de la Legislatura

Artículo 41. Son facultades de la Legislatura:

I. Expedir su ley orgánica y su reglamento interior;

II. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;

III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión;

IV. Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y municipios y los criterios conforme a los cuales se hará efectiva la participación social;

VI. Legislar en materia de salud en el ámbito de la competencia Estatal, fijando las bases de concurrencia entre Estado y Municipio;

VII. Legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad;

VIII. Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado;

IX. Expedir la ley que regule las relaciones laborales del Estado y los municipios con sus trabajadores;

X. Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado;

XI. Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;

XII. Convocar a elecciones en los términos de esta Constitución y demás normas aplicables;

XIII. Calificar las elecciones de sus miembros y la del gobernador, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las leyes de la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacables;

XIV. Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de gobernador con el carácter de interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

XV. Elegir y tomar la protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XVI. Conceder licencia y admitir las renunciaciones de los diputados; del gobernador; de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;

XVII. Citar a comparecer, por conducto de los titulares de los Poderes, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del ejecutivo del judicial y de los municipios a través de los ayuntamientos, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia;

XVIII. Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Séptimo de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y, en su caso, seguir el procedimiento establecido en dicho apartado;

XIX. Designar consejos municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

XX. Examinar y, en su caso, aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI. Analizar y, en su caso, ratificar los arreglos concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales;

XXII. Crear nuevas municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica Municipal;

XXIII. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución;

XXIV. Aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado; así como la ley de ingresos de cada municipio;

XXV. Revisar y aprobar las cuentas del gasto público efectuado por el gobierno estatal y por los municipios con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión Inspectoradora de Hacienda;

XXVI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XVII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXVIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXIX. Llamar a los diputados suplentes cuando los propietarios falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Legislatura; entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al periodo de sesiones en ejercicio;

XXX. Expedir la convocatoria para elecciones de diputados suplentes, cuando éstos hayan entrado en ejercicio y falten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XXXI. Legislar sobre todo aquello que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no conceda expresamente al Congreso de la Unión; y

XXXII. Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo 42. Son deberes de los diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;

II. Despachar, dentro del plazo que señale el Reglamento, los asuntos que se dictaminen;

III. Emitir su voto en los asuntos que se sujeten a deliberación de la Legislatura;

IV. Mantener permanente acercamiento con la población; y

V. Las demás que consignen las leyes y reglamentos.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo reglamentará lo referente a las faltas temporales y absolutas de los Diputados.

Sección Cuarta

De la Diputación Permanente

Artículo 43. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los diputados presentes en la última sesión ordinaria de la Legislatura.

La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura y no podrá celebrar sesión sin la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros.

Artículo 44. Las facultades y obligaciones de la Diputación Permanente son:

I. Conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del pleno de la Legislatura;

II. Acordar por sí o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a periodo extraordinario, en los casos que prevé esta Constitución, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

III. Circular la convocatoria para periodo extraordinario por medio del diputado presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

IV. Conceder licencias para separarse temporalmente del cargo al gobernador, así como a diputados y magistrados y en su caso tomar la protesta a los suplentes;

V. Instalar juntas preparatorias de la nueva Legislatura acorde con la Ley Orgánica y su Reglamento;

VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que previene esta Constitución;

VII. Acordar con el Ejecutivo el cambio de la residencia temporal de los órganos del poder público en casos de suma urgencia o gravedad;

VIII. Conceder, cuando el peligro no admita demora, facultades extraordinarias al ejecutivo;

IX. Vigilar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y demás leyes, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que hubiere advertido;

X. Recibir los expedientes electorales de elección de gobernador y diputados acorde con las disposiciones de las leyes de la materia;

XI. Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por la Legislatura; y

XII. Las demás que le asigna la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

Sección Quinta

De los periodos extraordinarios

Artículo 45. La Legislatura podrá celebrar periodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada.

Corresponde a la Diputación Permanente, en su caso, convocar a sesionar en periodo extraordinario.

Artículo 46. La Legislatura reunida en periodo extraordinario sólo deliberará sobre el objeto para el cual fue convocada.

Si llegado el tiempo de sesiones ordinarias hubiere reunión extraordinaria, cesará ésta; y el motivo que le dio origen se continuará en el periodo ordinario.

Sección Sexta

De la Contaduría Mayor de Hacienda

Artículo 47. Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura, funciones y competencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión Inspector de Hacienda.

Corresponde a la Legislatura designar al Contador Mayor de Hacienda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Poder Ejecutivo

Sección Primera

De la elección y requisitos

Artículo 48. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 1º de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

Artículo 49. La elección del Gobernador del Estado será directa en los términos dispuestos por la ley electoral.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 50. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado o con residencia efectiva en él por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;

V. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policiacos o de seguridad pública, a menos que se separe definitivamente tres meses antes del día de la elección; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 51. No podrán ser electos para el periodo inmediato:

I. El gobernador sustituto, que es el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; y

II. El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Artículo 52. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:

I. En las ausencias que excedan de treinta días pero no pase de noventa, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso; y

II. Si la falta temporal excede de noventa días la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, designarán Gobernador interino o provisional respectivamente.

El gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso.

Artículo 53. La designación de gobernador que realice el Congreso será por mayoría de votos del número total de diputados.

Si la Legislatura estuviere en receso al ocurrir la ausencia, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará a periodo extraordinario de aquélla para el solo efecto de designar al gobernador interino.

Artículo 54. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado se observarán las reglas siguientes:

I. Si la falta ocurre durante los dos primeros años del periodo constitucional, y la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá en colegio electoral y elegirá un gobernador interino, expidiendo en ese mismo momento la propia Legislatura la convocatoria para la elección popular del gobernador que habrá de concluir el periodo correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses;

II. Si la Legislatura no estuviese en sesiones la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y de inmediato se convocará a sesión extraordinaria de la Legislatura en la que ésta designe al gobernador interino, procediéndose luego en los términos de la fracción anterior;

III. Cuando la falta absoluta del gobernador ocurriese en los últimos 4 años del periodo respectivo, si la Legislatura no estuviese reunida, la Di-

putación Permanente nombrará un gobernador provisional y simultáneamente convocará a la Legislatura a sesión extraordinaria para que erigida en colegio electoral haga la elección de gobernador sustituto, quien habrá de concluir el periodo; y

IV. Si al iniciar el periodo constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, cesará sin embargo el gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino el que designe la Legislatura, o en su falta el que designe la Diputación Permanente con el carácter de provisional, procediéndose luego conforme a la fracción I de este artículo.

Artículo 55. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación: interino, provisional o sustituto, al tomar posesión del cargo rendirá ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, según el caso, la siguiente protesta:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa”.

“Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden”.

Artículo 56. El cargo de gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.

Sección Segunda

De las facultades y obligaciones

Artículo 57. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y reglamentar las leyes del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Promover ante la Legislatura las iniciativas de leyes y decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y respecto de todas aquellas materias reservadas al Estado;

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social de los habitantes del Estado;

IV. Rendir anualmente un informe ante la Legislatura sobre el estado que guarde la administración pública;

V. Excitar a la Diputación Permanente a que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse;

VI. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta constitución o en las leyes;

VII. Presentar a la Legislatura las iniciativas de ley de ingresos y presupuestos de egresos del Estado;

VIII. Otorgar a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de la autoridad judicial;

IX. Conceder indultos y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la legislación penal de la entidad;

X. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

XI. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

XII. Celebrar convenios con la federación, los municipios y con particulares respecto de la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XIII. Ejercer, con la participación corresponsable de partidos políticos y ciudadanos, las facultades en materia de preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, y garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo de los mismos;

XIV. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;

XV. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XVI. Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular; y

XVII. Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

Artículo 58. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades cuyo funcionamiento establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 59. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y titulares de organismo descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda.

Artículo 60. Los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública del Estado deberán comparecer ante la Legislatura del Estado cuando ésta, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, los cite para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Sección Tercera

Del Ministerio Público

Artículo 61. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes; ejercerá las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan; hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Artículo 62. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establecerá las atribuciones, funciones y estructura de la institución del Ministerio Público.

CAPÍTULO TERCERO

Del Poder Judicial

Sección Primera

Disposiciones Preliminares

Artículo 63. Se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los jueces y demás órganos que establezca la Ley Orgánica que al efecto expida la Legislatura.

Artículo 64. Corresponde a los tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil y penal del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

Artículo 65. Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Sección Segunda

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 66. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán ele-

gidos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a la instalación de ésta.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas con los magistrados propietarios o con los supernumerarios, en su caso.

Artículo 67. Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo tres años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo pueden ser removidos de sus funciones en los términos que prescribe el Título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 68. Los Magistrados elegidos sea como propietarios o como supernumerarios, al entrar a ejercer su cargo, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla. Durante su ejercicio percibirán una remuneración adecuada a sus funciones que será irrenunciable y no podrá ser disminuida.

Artículo 69. Para ser magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener más de 65 años de edad ni menos de 35 al día de la designación;

III. Tener título de licenciado en derecho y cinco años cuando menos de práctica profesional; y

IV. Ser de reconocida honradez y rectitud y no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 70. Son atribuciones del pleno del Tribunal:

I. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;

II. Aprobar su reglamento interior;

III. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, o entre los propios poderes, siempre que tales conflictos no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución; y

V. Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la Entidad; y

VI. Las demás que establezca la Ley Orgánica.

Artículo 71. Los jueces del Estado serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Sólo serán removidos por el propio pleno cuando incurran en irresponsabilidad.

Los requisitos para ser Juez, así como las normas que regulen su formación y permanencia, sus atribuciones, competencias y obligaciones, serán los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO CUARTO
DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 72. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares. Tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la ley que apruebe la Legislatura.

Artículo 73. Este Tribunal residirá en la ciudad de Querétaro y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados por la Legislatura y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Tribunal De lo Contencioso Electoral

Artículo 74. El Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado es un organismo de carácter administrativo dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto resolver los recursos en materia electoral que le señale la ley.

Artículo 75. Este Tribunal se integrará cuando menos por tres magistrados numerarios y los correspondientes supernumerarios que serán designados por la Legislatura a propuesta de los partidos políticos en ella representados.

La ley electoral establecerá los requisitos que deban satisfacer los magistrados y el procedimiento para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO

Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 76. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será un órgano colegiado dotado de plena autonomía e independencia que tiene

por objeto conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las dependencias públicas del Estado y Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos sindicales o intersindicales.

Artículo 77. Este Tribunal se integrará por lo menos de tres magistrados propietarios que serán designados en los términos que establezca la ley respectiva.

TÍTULO QUINTO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo 79. Los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y serán representados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá de un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y de un número determinado de miembros a los que se llamará regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos sino hasta después de un periodo siguiente a aquel en el que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 80. El número de regidores que junto con el presidente municipal integren los ayuntamientos de cada municipio, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro; seis en los de San Juan del Río y Tequisquiapan, y cuatro en los demás municipios.

En el Municipio de Querétaro el ayuntamiento podrá tener cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional; los ayuntamientos de San Juan del Río y Tequisquiapan, podrán tener tres; el resto de los ayuntamientos podrán tener dos.

Quando se incremente la población de un municipio en cien mil habitantes, se aumentará un regidor de mayoría relativa, y por cada doscientos mil, uno de representación proporcional en el ayuntamiento que corresponda.

La asignación de regidores de representación proporcional a los partidos políticos se hará en los términos de la ley electoral.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

Artículo 81. Los ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros y sus resoluciones serán inatacables.

Artículo 82. Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el regidor propietario que nombre el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del segundo año en adelante, el ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios al que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo municipal.

Artículo 83. Los municipios administrarán su patrimonio conforme a la ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Artículo 84. Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 85. El presidente municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el ayuntamiento un informe de las labores que hubiere llevado a cabo en el año anterior.

Artículo 86. Los ayuntamientos poseen facultades para expedir sus reglamentos de policía y gobierno municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario, dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales y las demás que en su favor determine la Legislatura.

Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y ad-

ministración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

Artículo 87. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser vecino de la municipalidad que hace la elección, con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección;

III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

IV. Ser mayor de veintiún años;

V. No desempeñar ningún cargo público en el que ejerzan funciones de autoridad en el municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente en su empleo o cargo noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y

VII. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 88. El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

Artículo 89. La hacienda de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio, el valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones inmobiliarias en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

También percibirán los municipios las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 90. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el ayuntamiento saliente.

TÍTULO SEXTO

DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Artículo 91. La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan.

Artículo 92. Los poderes del Estado ejercerán de manera independiente su presupuesto de egresos.

Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos del Estado o de los municipios.

Nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados, exceptuándose los educativos y los asistenciales.

Artículo 93. No podrán contratarse empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca la Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

Artículo 94. Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el presupuesto de egresos del Estado o de los municipios.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los titulares del Poder Judicial, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos del Estado o de la administración

pública municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los términos del artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados a la Legislatura del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los titulares de las secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los presidentes municipales son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los municipios.

Artículo 96. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 97, a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que deba sancionarse penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 97. Podrán ser sujetos a juicio político los diputados a la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las secretarías, el Oficial Mayor, los directores de la administración pública estatal, el Procurador General de Justicia, los sub-Procuradores, los agentes del ministerio público, los presidentes de los ayuntamientos, los síndicos de hacienda municipal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Legislatura procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquélla, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación el Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 98. Para proceder penalmente contra los diputados de Legislatura, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los presidentes municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Sí éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 99. No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 97, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 100. La Ley de Responsabilidades determinará las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 96, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 101. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 98.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 96. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Artículo 102. Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos del Estado o de los municipios, garantizarán su manejo.

Para los efectos de lo previsto en este título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

TÍTULO OCTAVO

DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Esta Constitución es la Ley fundamental del Estado y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

La Legislatura del Estado, al discutir reformas a la Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes.

Si transcurrieren más de treinta días naturales después de que los ayuntamientos recibieron la propuesta de reformas para su consideración y, en su caso, aprobación, sin que la Legislatura reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.

La Legislatura, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaratoria que corresponda.

Artículo 104. Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que la hubieren interrumpido.

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, nombrarán gobernador provisional. Si desaparecieren los tres poderes, será gobernador por ministerio de ley el último Presidente

del Tribunal Superior de Justicia, a falta de éste, y en orden regresivo, los diputados presidentes de la Legislatura anterior a la desconocida.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual presentarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que corresponda.

Artículo Segundo. El actual periodo constitucional comenzará a contarse por el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1° de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El periodo constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo periodo, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Artículo Cuarto. El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo del día 1° de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el 30 de septiembre de 1919.

Artículo Quinto. Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1° de noviembre de este año, debiendo terminar su periodo el día 30 de septiembre de 1919.

Artículo Sexto. En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad de convocatoria respectiva.

Artículo Séptimo. Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deben funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

Artículo Octavo. Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al periodo preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Artículo Noveno. La presente Constitución sustituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Artículo Décimo. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Artículo Décimo Primero. Los Diputados que se elijan a Cuadragésima Novena Legislatura del Estado durarán en Funciones del 14 de septiembre de 1988 al 25 de septiembre de 1991.

TRANSITORIOS

(del 28 de diciembre de 1990)

Artículo Primero. Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor al día cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a estas reformas.

Artículo Tercero. La legislación secundaria deberá adecuarse a las modificaciones incorporadas en esta Constitución.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 80 de esta Constitución, se empezará a contar a partir del censo de 1990.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del día 26 de septiembre de 1989.

Dada en el Salón de Sesiones de H. Congreso, en Querétaro, Qro., a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete. Presidente, LIC. BENITO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro. Vice-presidente, Lic. Roberto Nieto, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta. JUVENTINO RUÍZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Cadereyta. JOSE F. MARROQUÍN, 2o. Diputado por la Municipalidad de Querétaro. LIC. LUIS GÓMEZ, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro. MARIANO RETANA, 4o. Diputado por la Municipalidad de Querétaro. PEDRO ARGAIN, 2o Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Río. EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la 6ta. Municipalidad de Toluca. Secretario, DR. CARLOS ALCOCER, 5o. Diputado

por la Municipalidad de Querétaro. Secretario, GUILLERMO ALCÁNTARA, 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río. Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río. Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2o. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.

ERNESTO PERRUSQUIA
Gobernador Constitucional del Estado